

## PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

**GGN-2024-P-0687**

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

**FIJACIÓN: 29 DE NOVIEMBRE DE 2024**

| No | EXPEDIENTE            | RESOLUCIÓN No.            | FECHA                     | CONSTANCIA<br>EJECUTORIA No. | FECHA DE<br>EJECUTORIA | CLASIFICACIÓN |
|----|-----------------------|---------------------------|---------------------------|------------------------------|------------------------|---------------|
| 1  | JG1-15371-008 (SF_55) | VSC-000664;<br>VSC-000895 | 18/07/2024;<br>08/10/2024 | GGN-2024-CE-2353             | 15/10/2024             | TITULO        |



AYDEE PEÑA GUTIERREZ  
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Proyectó: José Nayib Sánchez Delgado

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000664

(18 de julio de 2024)

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. JG1-15371-08"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto -Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013; No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 166 de 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### ANTECEDENTES

Mediante Resolución VCT No. 000555 del 31 de mayo de 2018, se aprobó el subcontrato de formalización minera No. JG1-15371-008 (SF\_55), suscrito entre el titular minero el señor HERNAN JOSE JIMENEZ CARVAJAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.550.285, y el señor RAFAEL BERNARDO ARRUBLA ARRUBLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.350.302, para los minerales de ORO Y SUS CONCENTRADOS, en el municipio de AYAPEL, departamento de CÓRDOBA, en un área de 30,9200 Ha y con una duración de 4 años; es decir, desde su inscripción en el Registro Minero Nacional hasta el 22 de junio de 2022. Inscrito en el Registro Minero Nacional el 21 de junio de 2018.

A través de AUTO PARM- 329 de 12 de junio de 2020 notificado por estado No 018 de 06 de julio de 2020. Se dispuso:

*"INFORMAR al beneficiario del SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. JG1-15371-008 que a través del presente acto se acogen el Concepto Técnico PARM-000053 del 6 de abril de 2020.*

*INFORMAR al beneficiario del SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. JG1-15371-008, conforme al Concepto Técnico PARM-000053 del 6 de abril de 2020, que el componente geológico del Plan de Trabajo y Obra Complementario PTOC- presentado por radicado No 20199020381552 del 2 de abril de 2019 y No. 20199020415932 del 1 de octubre de 2019, se concediera técnicamente no aceptable, sin embargo se espera la evaluación del componente minero para emitir un pronunciamiento de fondo.*

*RECORDAR al beneficiario del SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. JG1-15371-008, que NO ESTÁ AUTORIZADO para desarrollo de actividad minera en el área hasta no contar con el programa de Trabajos y Obras Complementario-PTOC- aprobado por la Autoridad minera."*

Mediante AUTO PARM No. 734 de 21 de septiembre de 2020, notificado por estado No. 029 de 25 de septiembre de 2020. Se dispuso:

*"Informar al señor RAFAEL BERNARDO ARRUBLA ARRUBLA, en su calidad de beneficiario del subcontrato de formalización minera JG1-15371-008 y al señor HERNAN JIMENEZ, como titular del contrato de concesión JG1-15371, que fue emitido concepto técnico PARM 357 del 22 de mayo de 2020 y el concepto técnico PARM 1032 del 18 de diciembre de 2019, los cuales son acogidos mediante el presente acto administrativo y se les da a conocer.*

REQUERIMIENTOS.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. JG1-15371-008"

REQUERIR a al señor RAFAEL BERNARDO ARRUBLA ARRUBLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8350302 en su calidad de beneficiario del subcontrato de formalización minera JG1-15371-008, so pena de declarar la terminación del subcontrato de formalización minera, conforme a lo dispuesto en los literales k), n) y p) del artículo 2.2.5.4.2.16 del decreto 1949 de 2017, para que alleguen:

- Licencia o instrumento ambiental o certificado de estado de trámite emitido por la respectiva autoridad ambiental.

- PLAN DE TRABAJOS Y OBRAS COMPLEMENTARIO – PTOC conforme a lo indicado en los conceptos técnicos PARM 1032 del 18 de diciembre de 2019 y Concepto Técnico PARM 000053 del 6 de abril de 2020.

- Declaración y pago de regalías correspondiente a regalías de II, III y IV trimestre del año 2018; II trimestres de 2019 y I trimestre de 2020.

Para lo anterior —para que subsanen las faltas que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes- se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto y de acuerdo con su motivación."

Mediante AUTO PARM No. 1002 de 17 de noviembre de 2020, notificado por estado No. 038 de 23 de noviembre de 2020, se dispuso:

"REQUERIR al beneficiario del SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. JG1-15371-008, para que el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto y según lo considerado en su parte motiva, allegue a esta dependencia el complemento y/o corrección al Plan de Trabajos y Obras Complementario –PTOC, presentado por radicado No. 20199020381552 del 2 de abril de 2019 y No. 20199020415932 del 1 de octubre de 2019, y 20201000663362 del 8 de septiembre de 2020, de acuerdo con los Concepto Técnico PARM Concepto Técnico PARM-000053 del 6 de abril de 2020 y Concepto Técnico PARM-807 del 25 de septiembre de 2020."

Por medio de AUTO PARM No. 003 de 05 de enero de 2021, notificado por estado No. 001 de 13 de enero de 2021, se dispuso:

"REQUERIR al beneficiario del Subcontrato de Formalización No. JG1-15371-008 para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto y según lo considerado en su parte motiva, allegue a esta dependencia la adición al Programa de Trabajos y Obras –PTO- Complementario según lo determinado en los conceptos técnicos PARM-1099 del 18 de diciembre de 2020 (plan minero) y PARM AT-1133 del 28 de diciembre de 2020 (componente geológico).

Informar al beneficiario del Subcontrato de Formalización No. JG1-15371-008 y al titular del Contrato de Concesión No. JG1-15371 que a través del presente acto se acogen los Conceptos Técnicos PARM-1099 del 18 de diciembre de 2020 y PARM-1133 del 28 de diciembre de 2020."

A través de AUTO PARM No. 370 de 03 de mayo de 2021, notificado por estado No. 020 de 13 de mayo de 2021, se dispuso:

"REQUERIR al señor RAFAEL BERNARDO ARRUBLA ARRUBLA, beneficiario del Subcontrato de Formalización No. JG1-15371-008 para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto, y de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva, alleguen, SO PENA DE TERMINAR LA APROBACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN, lo siguiente:

- La Licencia Ambiental para el proyecto minero o estado de trámite de fecha de expedición no superior a noventa (90) días.
- Las correcciones y/o modificaciones al programa de trabajos y obras complementario –PTOC-.
- Modificación y/o corrección de las regalías de III trimestre del año 2018 para el mineral ORO, ya que se aprobó bajo un pago realizado sobre un 4% de la producción, y no sobre el 6%. Para lo anterior —para que subsanen las faltas que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes- se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto y de acuerdo con su motivación.

INFORMAR al señor RAFAEL BERNARDO ARRUBLA ARRUBLA, en su calidad de beneficiario del subcontrato de Formalización Minera No. JG1-15371-008 y al señor HERNÁN JOSÉ JIMENEZ CARVAJAL, en calidad de titular del contrato de concesión No. JG1-15371 que a través del presente acto se acoge el Concepto Técnico PARM-220 del 19 de marzo de 2021.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. JG1-15371-008"

INFORMAR al señor RAFAEL BERNARDO ARRUBLA ARRUBLA, en su calidad de beneficiario del subcontrato de Formalización Minera No. JG1-15371-008 y al señor HERNÁN JOSÉ JIMENEZ CARVAJAL, que el equipo de Observación Geoespacial de la ANM, ya envió al Punto de Atención Regional PAR Medellín, el juego de comparación de imágenes satelitales del área del contrato de concesión No. JG1-15371, desde marzo de 2013 hasta marzo de 2021, con el fin de evidenciar las actividades realizadas en el área, incluyendo aquellas en las cuales se ha otorgado subcontratos de formalización, el cual serán evaluadas en una próxima evaluación técnica."

Mediante Auto PARM No. 409 de 21 de mayo de 2021, notificado por estado No 021 de 25 de mayo de 2021, se dispuso:

"INFORMAR al señor RAFAEL BERNARDO ARRUBLA ARRUBLA, en su calidad de beneficiario del subcontrato de Formalización Minera No. JG1-15371-008 y al señor HERNÁN JOSÉ JIMENEZ CARVAJAL, en calidad de titular del contrato de concesión No. JG1-15371 que de acuerdo a lo evidenciado mediante imagen satelital - COMPARACION MULTITEMPORAL con código N°VSC-CM-202103T48\_JG1-15371 y fecha de elaboración 13 de abril de 2020 referidas desde abril de 2017 hasta marzo de 2021, se observa una pequeña zona de cambio en la cobertura vegetal, el cual puede ser causado por posible actividad minera, por procesos de erosión o por explanación para obras de infraestructura, no es muy comprensible a la escala presentada en la imagen saber con precisión a qué obedece dicho cambio de cobertura vegetal, además es muy pequeño.

INFORMAR al señor RAFAEL BERNARDO ARRUBLA ARRUBLA, en su calidad de beneficiario del subcontrato de Formalización Minera No. JG1-15371-008 y al señor HERNÁN JOSÉ JIMENEZ CARVAJAL, que se programará inspección de campo al área del subcontrato de formalización No. JG1-15371-008, con el fin de verificar las actividades que se están realizando en cumplimiento del subcontrato otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional desde el 21 de junio de 2018, ya que no es posible que, ante las declaraciones de producción de regalías entregadas hasta la fecha, no sea visible en el área del subcontrato de formalización minera un mayor cambio de cobertura vegetal que indique que en el área se están realizando actividades mineras a cielo abierto que concuerde con el volumen de producción reportado hasta la fecha."

Mediante radicado No 20212001262682 del 30 de junio de 2021, el subcontratista allegó respuesta al Auto PARM-003 de 2021, el complemento al PTOC del subcontrato de formalización No. JG1-15371-008.

Mediante radicado No. 20221001636612 del 03 de febrero de 2022, se presentó oficio manifestando:

"PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE LA SOLICITUD DE PRORROGA Frente a la intención de prórroga manifestada, el artículo 2.2.5.4.2.15 del Decreto 1949 de 2017 prevé otorgarla sucesivamente según sea la voluntad de las partes (como es el caso), indicando que el procedimiento adecuado es remitir un aviso a la autoridad minera dentro de los tres meses anteriores al vencimiento del término inicialmente pactado en el Subcontrato de Formalización Minera. Al encontramos con suficiencia dentro del término legal establecido para manifestar nuestra intención de prorrogar el Subcontrato de Formalización Minera No. JG1-15371-008, es potestad de la Autoridad Minera Nacional aprobar dicha prórroga mediante acto administrativo y ordenar la correspondiente anotación en el Registro Minero Nacional."

A través de AUTO No. PARM No. 603 de 30 de junio de 2022, notificado por estado No. 032 del 30 de junio de 2022, se ordenó:

"REQUERIR al señor RAFAEL BERNARDO ARRUBLA ARRUBLA, beneficiario del Subcontrato de Formalización No. JG1-15371-008 para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto, y de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva, alleguen. SO PENA DE TERMINAR LA APROBACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN y NO CONCEDER LA SOLICITUD DE PRORROGA, lo siguiente:

- Presentación en la plataforma minera ANNA minería los formatos básicos mineros FBM de los años 2018, 2019, correcciones y/o complementos del formato básico minero del año 2020 con radicado No. 28136, según lo solicitado en concepto técnico PARM-117 del 4 de febrero de 2022 y comunicado mediante auto PARM-171 del 4 de marzo de 2022.
- Presentación del formato básico minero FBM anual 2021 en la plataforma Anna minería. Allegar las adiciones y/o correcciones al plan de trabajos y obras complementarias solicitado bajo apremio de terminar a autorización del subcontrato de formalización minera en Resolución PARM-004 de 2022 de fecha 12 de abril de 2022."
- "...Dar respuesta y claridad a los siguientes aspectos encontrados en cuanto a inspecciones y fotos satelitales del área otorgadas: Se establece que hasta noviembre del año 2018 se evidencia en

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. JG1-15371-008"

campo que no se realizó intervención en el área del subcontrato de formalización minera No. JG1-15371-008 sin corresponder al mineral o producción radicado y declarado en los cuatro trimestres del año 2018 ante la agencia nacional de minería..."

"...INFORMAR al beneficiario del Subcontrato de Formalización No. JG1-15371-008 y al titular del Contrato de Concesión No. JG115371 que a través del presente acto se acogen el concepto técnico No. 596 del 24 de junio del 20202."

Por medio de Auto PARM No. 701 del 02 de septiembre de 2022, el cual acoge el informe de Visita de Fiscalización Integral PARM No 693 del 29 de julio de 2022, la Agencia Nacional de Minería resolvió: (...)

"Requerir al señor RAFAEL BERNARDO ARRUBLA ARRUBLA, beneficiario del subcontrato de formalización minera JG1-15371-08, so pena de terminar el subcontrato, para que allegue en el término 15 días justificación de la inactividad o suspensión de las actividades de explotación minera en el área del subcontrato por más de seis (6) meses, sin causa o justificación de orden técnico, económico o de orden público que no haya sido autorizada por la Autoridad Minera Nacional. Lo anterior conforme al literal g) del artículo 2.2.5.4.2.16 del decreto 1949 de 2017."

Lo anterior conforme al literal g) del artículo 2.2.5.4.2.16 del decreto 1949 de 2017."

Durante los días comprendidos entre el 11 y el 14 de julio de 2022 se realizó visita de inspección al área del subcontrato de formalización minera JG1-15371-008 y mediante Informe de Visita de Fiscalización Integral PARM N° 693 del 29 de julio de 2022, se concluyó lo siguiente:

"10.1 La inspección no fue atendida por parte del beneficiario del subcontrato ni por parte del titular minero."

10.2 Como resultado de la visita efectuada se pudo determinar que el subcontrato se encuentra inactivo. 1

10.3 No se evidenció que se estuvieran realizando actividades mineras a nombre del subcontrato de formalización No. JG1-15371-008 (SF 55), las personas entrevistadas en la visita no reconocieron al señor Rafael Bernardo Arrubla Arrubla como minero tradicional en la zona, y manifestaron no conocer al señor Herman Jiménez Carvajal. La inactividad evidenciada en visita de campo es congruente con lo aportado por el grupo EOG de la ANM en imágenes satelitales, evaluado mediante concepto técnico PARM-560 del 7 de junio de 2022."

A través de Auto PARM No. 681 de 2022, el cual acoge el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARM No. 691 del 29 de julio de 2022, producto de la inspección realizada al título principal JG1-15371 y sobre el cual se indicó:

"(...)solo se evidenció actividad minera en lo otorgado como Subcontrato de Formalización No. JG115371-010. En el resto del área no se evidenció actividad minera ni reciente ni antigua, no solo en el área de lo que pertenece al título JG1-15371 si no también a lo que se aprobó como subcontratos. En el área recorrida se encontraron predios con cultivos de mango, predios dedicados a la ganadería, zonas de rastrojo. No se encontró evidencia de minería tradicional que diera paso a otorgar subcontratos de formalización como los otorgados en el área del título en mención. Los habitantes de la zona no reconocieron como mineros tradicionales a los señores beneficiarios de los subcontratos en cuestión, ni reconocieron al señor Herman Jiménez Carvajal como titular minero en la zona."

Tomar medidas jurídicas respecto al titular minero y el contrato de concesión otorgado, teniendo en cuenta que ha estado solicitando otorgar subcontratos de formalización en áreas donde no hay minería tradicional y como beneficiarios personas que no son mineros tradicionales en el área otorgada para el contrato de concesión No. JG1 15371."

Mediante Auto PARM No. 350 del 11 de septiembre de 2023, notificado por estado PARM No. 046 del 12 de septiembre de 2023, se dispuso:

"REQUERIR al beneficiario del Subcontrato JG1-15371-08 SO PENA DE TERMINAR LA AUTORIZACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA, para que allegue adiciones y/o correcciones al PLAN DE TRABAJOS Y OBRAS COMPLEMENTARIO-PTOC-, en el que se deberán INFORMAR al beneficiario del Subcontrato de Formalización JG1-15371-08, que a través del presente acto se acogen los Conceptos Técnicos PARM-713 del 12 de agosto de 2022 y PARM-804 del 21 de octubre de 2022."

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. JG1-15371-008"*

CONTINUAR LA SUSPENSIÓN de los trabajos de explotación que se vengán realizando en el área del Subcontrato de Formalización Minera JG1-15371-008, ordenada en la Resolución PARM -015 de 2021.

INFORMAR al beneficiario de la Subcontrato de Formalización JG1-15371-008 que a través de los Conceptos Técnicos PARM-713 del 12 de agosto de 2022 y PARM-804 del 21 de octubre de 2022 y del presente acto se gestionó la información presentada a través de los radicados No. 20221001883922 del 31 de mayo de 2022 y 20221001889162 del 3 de junio de 2022.

Atender las recomendaciones y/o requerimientos de los conceptos técnicos obrantes en el expediente que han evaluado el anterior instrumento presentado, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 1949 de 2017 y los conceptos técnicos PARM-713 del 12 de agosto de 2022 y PARM-804 del 21 de octubre de 2022. Para lo anterior –para que subsane las faltas que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes- se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente acto y de acuerdo con su motivación."

Por medio de radicado No 20231002701042 de 24 de octubre de 2023, el señor RAFAEL BERNARDO ARRUBLA ARRUBLA, solicita un plazo adicional para responder al requerimiento formulado en el Auto PARM No 350 de 11 de septiembre de 2023, notificado en estado PARM No 46 del día 12 del mismo mes y año.

A través de Auto PARM No. 557 del 16 de noviembre de 2023, notificado por estado PARM-60 del 21 de noviembre de 2023, se dispuso:

"REQUERIR al beneficiario del Subcontrato de Formalización No. JG1-15371-008 para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto, según lo considerado en su parte motiva, el Concepto Técnico 539 del 6 de octubre de 2023 y SO PENA DE DAR POR TERMINADA LA APROBACIÓN DEL SUBCONTRATO, allegue a esta dependencia, todas y cada una de las obligaciones que se adeudan y que se listaron en el concepto, en especial:

Declaración y pago de regalías del II trimestre de 2022.  
Declaración y pago de regalías del III trimestre de 2022.  
Declaración y pago de regalías del IV trimestre de 2022.  
Declaración y pago de regalías del I trimestre de 2023.  
Declaración y pago de regalías del II trimestre de 2023.  
Declaración y pago de regalías del III trimestre de 2023..."

#### **...RECOMENDACIONES Y/O OTRAS DISPOSICIONES**

INFORMAR al beneficiario del Subcontrato de Formalización No. JG1-15371-008, y al titular del Contrato de Concesión No. JG1-15371 que a través del presente acto se acoge el Concepto Técnico 539 del 6 de octubre de 2023.

INFORMAR al beneficiario del Subcontrato de Formalización No. JG1-15371-008, y a las titulares del Contrato de Concesión No. JG1-15371 que la aceptación de la Declaración y Pago de Regalías de los trimestres reportados, estará sujeta a la presentación del certificado de origen de los minerales reportados para cada trimestre allegado.

Informar al beneficiario del Subcontrato de Formalización No. JG1-15371-008 que las medidas pertinentes referentes los Formatos Básicos Anuales de 2018, 2019, 2020 y 2021, allegados mediante el aplicativo AnniA minería, serán adoptadas en el citado aplicativo.

INFORMAR al beneficiario del Subcontrato de Formalización No. JG1-15371-008 que las medidas pertinentes por el no cumplimiento de los Auto PARM-330 de fecha 8 de abril de 2022, notificado por estados PARM-17 del 12 de abril de 2022 y Auto PARM-603 del 30 de junio de 2022, notificados por estados PARM-32 del 30 de junio de 2022, mediante acto administrativo separado se pronunciará frente a los incumplimientos de las obligaciones por ser competencia de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y seguridad Minera."

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – sustituido por la Ley 1755 de 20151, considerando que la solicitud de plazo se hizo dentro del término inicial, se accedió a lo requerido mediante radicado

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. JG1-15371-008"

ANM No. 20239020506091 de 17 de noviembre de 2023, y, en consecuencia, el titular tendría hasta el 11 de diciembre de 2023 para presentar un nuevo PLAN DE TRABAJOS Y OBRAS COMPLEMENTARIO – PTOC que cumpliera con los diferentes estándares, recomendaciones y/o requerimientos contenidos en los conceptos técnicos obrantes en el expediente que han evaluado el anterior instrumento presentado, de acuerdo con lo expuesto y determinado en el Auto PARM No 350 de 11 de septiembre de 2023 y so pena de continuar con la terminación del Subcontrato JG1-15371-008.

Mediante radicado No 20231002776812 de 11 de diciembre de 2023, el señor RAFAEL BERNARDO ARRUBLA ARRUBLA, allegó respuesta lo requerido mediante AUTO PARM No. 350 del 11 de septiembre de 2023 y solicitud especial "que en el evento en que los profesionales de la entidad consideren que el PTOC allegado debe ser ajustado, se programe una mesa técnica especial en la cual conjunto con mi personal de apoyo y los técnicos de la ANM, se nos explique y socialicen los conceptos técnicos que han evaluado el PLAN DE TRABAJOS Y OBRAS COMPLEMENTARIO-PTOC, ello reitero, con el ánimo de poder subsanar las deficiencias que llegare a encontrar la autoridad minera, y que NO se proceda con la terminación del subcontrato."

Mediante radicado No. 20241002895132 del 06 de febrero de 2024, se presentó oficio con radicado No. 20232119545 de 07 de diciembre de 2023 de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y de San Jorge manifestando:

"En atención al oficio presentado según el asunto, donde solicitó "el certificado de la Licencia Ambiental o estado del trámite de la CVS de los subcontratistas y del Título. 1. Hernán José Jiménez Carvajal JG1-15371 2. Rafael Bernardo Arrubla Arrubla JG1-15371-008 3. Javier Albeiro Tobón Calderón JG1-15371-002 4. Edisson Armando González Gutiérrez JG1-15371-012 5. Jhon Ricardo González Botero JG1-15371-013 6. Juan Guillermo Cárdenas Zapata JG1 15371-016 7. Gabriel Jaime Tobón Álvarez JG1-15371-017" Le informamos que en aras de realizar un ajuste desde el punto técnico y normativo relacionado con la documentación presentada en su momento a CVS, comedidamente, le solicitamos actualizar la misma, presentarla ante esta entidad, Cualquier inquietud por favor comunica ser con el Ingeniero Líder en el componente minero al número 3007290549"

El 21 de febrero de 2024 el Equipo de Observación Geoespacial, generó reporte de la actividad superficial en el área del contrato de concesión JG1-15371.

Que el 15 de abril de 2024 se expidió Resolución VSC No 000004 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ASUME EL CONOCIMIENTO, CUSTODIA Y TRÁMITE DEL TÍTULO MINERO JG1-15371 Y LOS SUBCONTRATOS JG1-15371-02, JG1-15371-08, JG1-15371-10, JG1-15371-12, JG1-15371-13, JG1-15371-15, JG1-15371-16 Y JG1-15371-17 DE LA JURISDICCIÓN DEL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA AL GRUPO DE SEGUIMIENTO Y CONTROL ZONA NORTE".

El título minero JG1-15371 y sus subcontratos presentan superposición con áreas protegidas informativas, denominadas: Del Complejo de Humedales de Ayapel. Del Complejo de Humedales de Ayapel, Distrito, Regional de Manejo Integrado –DRMI-Código 050201. Fecha de actualización 06/10/2019. Zonas informativas, Macrofocalizada y Microfocalizada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Córdoba.

Mediante Concepto Técnico GSC ZN No. 000015 de 28 de mayo de 2024, se concluyó lo siguiente:

### 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Subcontrato de Formalización Minera JG1-15371 008 (SF\_55) de la referencia se concluye y recomienda:

3.1. Durante la visita de fiscalización realizada al área en el mes de julio de 2022, no se evidenció que se estuvieran realizando actividades mineras a nombre del subcontrato de formalización No. JG1-15371-008 (SF\_55), las personas entrevistadas en la visita no reconocieron al señor Rafael Bernardo Arrubla Arrubla como minero tradicional en la zona, y manifestaron no conocer al señor Herman Jiménez Carvajal. La inactividad evidenciada en visita de campo es congruente con lo aportado por el grupo EOG de la ANM en imágenes satelitales, evaluado mediante concepto técnico PARM-560 del 7 de junio de 2022.

Por lo tanto mediante Auto PARM-701 del 02 de septiembre de 2022, el cual acoge el informe de Visita de Fiscalización Integral PARM No 693 del 29 de julio de 2022, se dispuso, (...) Requerir al

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. JG1-15371-008"*

señor RAFAEL BERNARDO ARRUBLA ARRUBLA, beneficiario del subcontrato de formalización minera JG1-15371-08, so pena de terminar el subcontrato, para que allegue en el término 15 días justificación de la inactividad o suspensión de las actividades de explotación minera en el área del subcontrato por más de seis (6) meses, sin causa o justificación de orden técnico, económico o de orden público que no haya sido autorizada por la Autoridad Minera Nacional. Lo anterior conforme al literal g) del artículo 2.2.5.4.2.16 del decreto 1949 de 2017.

No se evidencia en el expediente que el beneficiario, allegara respuesta al requerimiento realizado, justificando la inactividad de labores de explotación mayor a seis meses y la procedencia de los minerales reportados en los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del año 2022..."

3.2. De conformidad con el Reporte de la Actividad Superficial VCT-RS-MO-JG1-15371-2023-1-2024-1, NO se observa cambios en la superficie que se pueden asociar a remoción de las coberturas vegetales en el Subcontrato de formalización JG1-15371-008 (SF\_55)..."

"...3.4. Mediante radicado No. 20241008895132 del 06-02-2024, se presentó oficio con radicado No. 20232119545 de 07/12/2023 de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y de San Jorge manifestando: En atención al oficio presentado según el asunto, donde solicitó "el certificado de la Licencia Ambiental o estado del trámite de la CVS de los subcontratistas y del Título. 1. Hernán José Jiménez Carvajal JG1-15371 2. Rafael Bernardo Arrubla Arrubla JG1-15371-008 3. Javier Albeiro Tobón Calderón JG1-15371-008 4. Edisson Armando González Gutiérrez JG1-15371 012 5. John Ricardo González Botero JG1-15371-013 6. Juan Guillermo Cárdenas Zapata JG1-15371-016 7. Gabriel Jaime Tobón Álvarez JG1-15371-017" Le informamos que en aras de realizar un ajuste desde el punto técnico y normativo relacionado con la documentación presentada en su momento a CVS, comedidamente, le solicitamos actualizar la misma.

3.5 Mediante radicado No 20231002776812 de 11 de diciembre de 2023, el señor RAFAEL BERNARDO ARRUBLA ARRUBLA, allegaron complemento y/o correcciones al PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS -PTOC DEL SUBCONTRATO JG1-15371-008, requerido en el AUTO PARM No. 350 del 11 de septiembre de 2023 notificado por estado PARM-046 del 12 de septiembre de 2023, el acogió los conceptos técnicos PARM-713 de 12/08/2022 (componente geológico) y Técnico PARM-804 de 21/10/2022 (plan minero). Una vez evaluada la información aportada, se concluye que no dio cumplimiento en su totalidad a los requerimientos realizados, como se describe en el numeral 2.2.1 del presente concepto.

3.6. Se recomienda ordenar la terminación del subcontrato de formalización minera JG1-15371-008 (SF\_55), cuyo beneficiario es el señor RAFAEL BERNARDO ARRUBLA ARRUBLA, teniendo en cuenta los factores técnicos, descritos en el presente concepto, como la inactividad superior a 6 meses sin justificación e incumplimiento reiterado a los requerimientos realizados al Plan de Trabajos y Obras Complementarios PTOC, así como las demás que luego de verificación jurídica se consideren configuradas."

#### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Subcontrato de Formalización Minera No. JG1-15371-08, se procede a resolver sobre su TERMINACIÓN por lo cual es pertinente citar lo dispuesto en relación con ello en la minuta del subcontrato suscrito entre los señores HERNAN JOSE JIMENEZ CARVAJAL y RAFAEL BERNARDO ARRUBLA ARRUBLA, que dispone:

DECIMA CUARTA. CAUSAS DE TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO. De conformidad con lo dispuesto por el Decreto 0480 del 06 de marzo de 2014, serán causas de terminación del presente subcontrato además de las expresadas en cláusulas anteriores, las siguientes:

(...) 2. El incumplimiento por parte del SUBCONTRATISTA de los parámetros y obligaciones en el Decreto 0480 del 06 de marzo de 2014.

10. La suspensión de las actividades de explotación minera por parte del SUBCONTRATISTA por más de seis (6) meses sin causa o justificación de orden técnico, económico o de orden público que no haya sido autorizada por la autoridad minera(...)"

Respecto de la disposición contractual inmediatamente aludida cabe decir que, teniendo en cuenta que el Decreto 480 de 6 de marzo de 2014 se encuentra derogado y que, para la fecha de suscripción del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. JG1-15371-008"

presente subcontrato, ya había entrado en vigencia el Decreto 1949 de 2017 "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería y se toman otras determinaciones", se debe dar aplicación a este último.

Dentro Decreto 1949 de 28 de noviembre de 2017 se consagra:

**"ARTICULO. 2.25.4.2.16. Causales de Terminación del Subcontrato de Formalización Minera.** Serán causales de terminación del Subcontrato de Formalización Minera, las siguientes:

g) La suspensión de las actividades de explotación minera en el área del subcontrato por más de seis (6) meses sin causa o justificación de orden técnico, económico o de orden público que no haya sido autorizada por la Autoridad Minera Nacional.

j) La terminación del "Subcontrato de Formalización Minera" por las causales previstas por las partes que suscribieron el subcontrato, lo cual debe ser informado a la Autoridad Minera Nacional por el titular minero.

n) La no presentación del Plan de Trabajos y Obras Complementario para fiscalización diferencial, dentro del término señalado por la Autoridad Minera Nacional."

Una vez expuestas las causales de terminación se entra a analizar el sustento fáctico que así lo permite. En primera instancia es necesario decir que en relación con el PTOC si bien el señor RAFAEL BERNARDO ARRUBLA ARRUBLA en calidad de subcontratista presentó este documento, el mismo ha sido objeto de múltiples requerimientos que, a la fecha, no han sido satisfechos desde el punto de vista técnico. A saber:

- AUTO PARM- 329 de 12 de junio de 2020 notificado por estado No 018 de 06 de julio de 2020. Se dispuso:

"(...)INFORMAR al beneficiario del SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. JG115371-008, conforme al Concepto Técnico PARM-000053 del 6 de abril de 2020, que el componente geológico del Plan de Trabajo y Obra Complementario PTOC- presentado por radicado No 20199020381552 del 2 de abril de 2019 y No. 20199020415932 del 1 de octubre de 2019, se concediera técnicamente no aceptable, sin embargo se espera la evaluación del componente minero para emitir un pronunciamiento de fondo."

- AUTO PARM No. 734 de 21 de septiembre de 2020, notificado por estado No. 029 de 25 de septiembre de 2020. Se dispuso:

"(...)REQUERIR a al señor RAFAEL BERNARDO ARRUBLA ARRUBLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8350302 en su calidad de beneficiario del subcontrato de formalización minera JG1-15371-008, so pena de declarar la terminación del subcontrato de formalización minera, conforme a lo dispuesto en los literales k), n) y p) del artículo 2.25.4.2.16 del decreto 1949 de 2017, para que alleguen:

-PLAN DE TRABAJOS Y OBRAS COMPLEMENTARIO – PTOC conforme a lo indicado en los conceptos técnicos PARM 1032 del 18 de diciembre de 2019 y Concepto Técnico PARM 000053 del 6 de abril de 2020(...)

- AUTO PARM No. 1002 de 17 de noviembre de 2020, notificado por estado No. 038 de 23 de noviembre de 2020, se dispuso:

"REQUERIR al beneficiario del SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. JG1-15371-008, para que el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto y según lo considerado en su parte motiva, allegue a esta dependencia el complemento y/o corrección al Plan de Trabajos y Obras Complementario -PTOC, presentado por radicado No 20199020381552 del 2 de abril de 2019 y No. 20199020415932 del 1 de octubre de 2019, y 20201000663362 del 8 de septiembre de 2020, de acuerdo con los Concepto Técnico PARM Concepto Técnico PARM-000053 del 6 de abril de 2020 y Concepto Técnico PARM-807 del 25 de septiembre de 2020."

- AUTO PARM No. 003 de 05 de enero de 2021, notificado por estado No 001 de 13 de enero de 2021, se dispuso:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. JG1-15371-008"

"REQUERIR al beneficiario del Subcontrato de Formalización No. JG1-15371-008 para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto y según lo considerado en su parte motiva, **allegue a esta dependencia la adición al Programa de Trabajos y Obras -PTO- Complementario** según lo determinado en los conceptos técnicos PARM1099 del 18 de diciembre de 2020 (plan minero) y PARM-AT 1133 del 28 de diciembre de 2020 (componente geológico)."

- AUTO PARM No. 370 de 03 de mayo de 2021, notificado por estado No 020 de 13 de mayo de 2021, se dispuso:

"REQUERIR al señor RAFAEL BERNARDO ARRUBLA ARRUBLA, beneficiario del Subcontrato de Formalización No. JG1-15371-008 para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto, y de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva, **alleguen, SO PENA DE TERMINAR LA APROBACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN**, lo siguiente:

- Las correcciones y/o modificaciones al programa de trabajos y obras complementario - PTOC-(...)
- Auto PARM No. 350 del 11 de septiembre de 2023, notificado por estado PARM No. 046 del 12 de septiembre de 2023, se dispuso:

"REQUERIR al beneficiario del Subcontrato JG1-15371-08, **SO PENA DE TERMINAR LA AUTORIZACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA**, para que **allegue adiciones y/o correcciones al PLAN DE TRABAJOS Y OBRAS COMPLEMENTARIO-PTOC**

- Concepto Técnico GSC ZN No. 000015 de 28 de mayo de 2024, se concluyó lo siguiente:

" (...) 3.6. Se recomienda ordenar la terminación del subcontrato de formalización minera JG1-15371-008 (SF\_55), cuyo beneficiario es el señor RAFAEL BERNARDO ARRUBLA ARRUBLA, teniendo en cuenta los factores técnicos, descritos en el presente concepto, como la inactividad superior a 6 meses sin justificación e incumplimiento reiterado a los requerimientos realizados al Plan de Trabajos y Obras Complementarios PTOC, así como las demás que luego de verificación jurídica se consideren configuradas."

Ahora, teniendo en cuenta cada uno de los requerimientos taxativamente mencionados hechos al subcontratista y las respuestas dadas a los mismos, es posible decir que, desde el punto de vista técnico no subsanan lo observado por esta Agencia en cada una de las evaluaciones hechas, es entonces evidente que se configuran ciertas causales de terminación previamente aludidas:

Se analiza la causal estipulada en el numeral 10 de la cláusula décima cuarta de la minuta del subcontrato en congruencia con lo dispuesto en el literal g) del artículo 2.2.5.4.2.16 del Decreto 1949 de 28 de noviembre de 2017, que dispone:

"La suspensión de las actividades de explotación minera por parte del SUBCONTRATISTA por más de seis (6) meses sin causa o justificación de orden técnico, económico o de orden público que no haya sido autorizada por la autoridad minera(...)"

Frente a la causal anterior es posible mencionar que se hicieron los siguientes requerimientos:

- Auto PARM No. 409 de 21 de mayo de 2021, notificado por estado No 021 de 25 de mayo de 2021, se dispuso:

" (...) INFORMAR al señor RAFAEL BERNARDO ARRUBLA ARRUBLA, en su calidad de beneficiario del subcontrato de Formalización Minera No. JG1-15371-008 y al señor HERNÁN JOSÉ JIMENEZ CARVAJAL, que se programará inspección de campo al área del subcontrato de formalización No. JG1- 15371-008, con el fin de verificar las actividades que se están realizando en cumplimiento del subcontrato otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional desde el 21 de junio de 2018, ya que no es posible que, ante las declaraciones de producción de regalías entregadas hasta la fecha, no sea visible en el área del subcontrato de formalización minera un mayor cambio de cobertura vegetal que indique que en el área se están realizando actividades mineras a cielo abierto que concuerde con el volumen de producción reportado hasta la fecha."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. JG1-15371-008"

- Auto PARM No. 701 del 02 de septiembre de 2022, el cual acoge el informe de Visita de Fiscalización Integral PARM No. 693 del 29 de julio de 2022, la Agencia Nacional de Minería resolvió: (...)

*"Requerir al señor RAFAEL BERNARDO ARRUBLA ARRUBLA, beneficiario del subcontrato de formalización minera JG1-15371-08, so pena de terminar el subcontrato, para que allegue en el término 15 días justificación de la inactividad o suspensión de las actividades de explotación minera en el área del subcontrato por más de seis (6) meses, sin causa o justificación de orden técnico, económico o de orden público que no haya sido autorizada por la Autoridad Minera Nacional. Lo anterior conforme al literal g) del artículo 2.2.5.4.2.16 del decreto 1949 de 2017."*

- Auto PARM No. 681 de 2022, el cual acoge el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARM No. 691 del 29 de julio de 2022, producto de la inspección realizada al título principal JG1-15371 y sobre el cual se indicó:

*"(...) solo se evidenció actividad minera en lo otorgado como Subcontrato de Formalización No. JG115371-010. En el resto del área no se evidenció actividad minera ni reciente ni antigua, no solo en el área de lo que pertenece al título JG1-15371 si no también a lo que se aprobó como subcontratos. En el área recorrida se encontraron predios con cultivos de mango, predios dedicados a la ganadería, zonas de rastrojo. No se encontró evidencia de minería tradicional que diera paso a otorgar subcontratos de formalización como los otorgados en el área del título en mención. Los habitantes de la zona no reconocieron como mineros tradicionales a los señores beneficiarios de los subcontratos en cuestión, ni reconocieron al señor Herman Jiménez Carvajal como titular minero en la zona."*

- Concepto Técnico GSC ZN No. 000015 de 28 de mayo de 2024, dispuso lo siguiente:

### **3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Subcontrato de Formalización Minera JG1-15371 008 (SF\_55) de la referencia se concluye y recomienda:*

*3.1. Durante la visita de fiscalización realizada al área en el mes de julio de 2022, no se evidenció que se estuvieran realizando actividades mineras a nombre del subcontrato de formalización No. JG1-15371-008 (SF\_55), las personas entrevistadas en la visita no reconocieron al señor Rafael Bernardo Arrubla Arrubla como minero tradicional en la zona, y manifestaron no conocer al señor Herman Jiménez Carvajal. La inactividad evidenciada en visita de campo es congruente con lo aportado por el grupo EOG de la ANM en imágenes satelitales, evaluado mediante concepto técnico PARM-560 del 7 de junio de 2022.*

*Por lo tanto mediante Auto PARM-701 del 02 de septiembre de 2022, el cual acoge el informe de Visita de Fiscalización Integral PARM No. 693 del 29 de julio de 2022, se dispuso. (...) Requerir al señor RAFAEL BERNARDO ARRUBLA ARRUBLA, beneficiario del subcontrato de formalización minera JG1-15371-08, so pena de terminar el subcontrato, para que allegue en el término 15 días justificación de la inactividad o suspensión de las actividades de explotación minera en el área del subcontrato por más de seis (6) meses, sin causa o justificación de orden técnico, económico o de orden público que no haya sido autorizada por la Autoridad Minera Nacional. Lo anterior conforme al literal g) del artículo 2.2.5.4.2.16 del decreto 1949 de 2017.*

*No se evidencia en el expediente que el beneficiario, allegara respuesta al requerimiento realizado, justificando la inactividad de labores de explotación mayor a seis meses y la procedencia de los minerales reportados en los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del año 2022..."*

En atención a lo descrito, se hace patente que se está incurriendo en la causal relativa a la suspensión de actividades por más de seis (6) meses sin justificación sustentada.

Por último, tanto en la ley como en lo pactado entre las partes, se concluye la configuración de las causales de terminación invocadas, las cuales se encuentran suficientemente sustentadas en razón al incumplimiento por parte del titular minero de las obligaciones contractuales contraídas con la suscripción del subcontrato de formalización, es por ello viable declarar la terminación del Subcontrato de formalización Minera No. JG1-15371-008.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. JG1-15371-008"

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - DECLARAR la TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. JG1-15371-008 cuyo beneficiario es el señor RAFAEL BERNARDO ARRUBLA ARRUBLA identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.350.302, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge "CVS", así como a la Alcaldía del municipio de AYAPEL, departamento de CÓRDOBA.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Ejecutoriado y en firme el presente acto, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto el artículo primero de la presente resolución, y proceda con la desanotación del Subcontrato de Formalización Minera No. JG1-15371-008.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor RAFAEL BERNARDO ARRUBLA ARRUBLA identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.350.302, en su condición de beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera No. JG1-15371-008 y al señor HERNAN JOSE JIMENEZ CARVAJAL identificado con C. C. No. 70.550.285, como titular del Contrato de Concesión No. JG1-15371, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

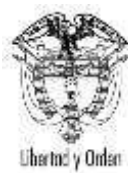
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Margarita Zuluaga, Abogado VSC - ZN  
Revisó: Edwin Norberto Serrano, Coordinador VSC - ZN  
Revisó: Katerina Escovar, Abogado (a) VSCSM - ZN  
Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogado VSCSM  
Vo. Bo. Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC Zona Norte  
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogado (a) VSCSM





AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC N° 000895

DE 2024

( 08 de octubre de 2024 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000664 DE 18 DE JULIO DE 2024, DENTRO DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN N° JG1-15371-008 (SF\_55)”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y N°166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El 25 de febrero de 2013, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y el señor HERNÁN JOSÉ JIMÉNEZ CARVAJAL, suscribieron Contrato de Concesión N° JG1-15371, para la exploración y explotación de un yacimiento de MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en un área 1.989,67178 Ha, localizado en la jurisdicción del municipio de AYAPEL, departamento de CÓRDOBA, con una duración de treinta (30) años, inscrito en el Registro Minero Nacional el 20 de marzo de 2013.

Mediante Resolución VCT N° 000555 del 31 de mayo de 2018, se aprobó el subcontrato de formalización minera N° JG1-15371-008 (SF\_55), suscrito entre el titular minero, señor HERNAN JOSE JIMENEZ CARVAJAL, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.550.285, y el señor RAFAEL BERNARDO ARRUBLA ARRUBLA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.350.302, para el mineral de ORO Y SUS CONCENTRADOS, con un área de 30,9200 Ha y una duración de 4 años, contados desde su inscripción en el Registro Minero Nacional hasta el 21 de junio de 2022. Inscrito en el Registro Minero Nacional el 21 de junio de 2018.

A través de AUTO PARM- 329 de 12 de junio de 2020, notificado por estado N° 018 de 06 de julio de 2020, se dispuso:

*“INFORMAR al beneficiario del SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA N° JG115371-008 que a través del presente acto se acogen el Concepto Técnico PARM 000053 del 6 de abril de 2020.*

*INFORMAR al beneficiario del SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA N° JG115371-008, conforme al Concepto Técnico PARM-000053 del 6 de abril de 2020, **que el componente geológico del Plan de Trabajo y Obra Complementario PTOC- presentado por radicado No 20199020381552 del 2 de abril de 2019 y N° 20199020415932 del 1 de octubre de 2019, se considera técnicamente no aceptable**, sin embargo se espera la evaluación del componente minero para emitir un pronunciamiento de fondo.*

*RECORDAR al beneficiario del SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA N° JG115371-008, que **NO ESTÁ AUTORIZADO** para desarrollo de actividad minera en el área hasta no contar con el programa de Trabajos y Obras Complementario-PTOC- aprobado por la Autoridad minera.” (Negritas fuera de texto original)*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000664 DE 18 DE JULIO DE 2024, DENTRO DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN N° JG1-15371-008 (SF\_55)”**

Mediante AUTO PARM N° 734 de 21 de septiembre de 2020, notificado por estado N° 029 de 25 de septiembre de 2020, se dispuso:

*“Informar al señor RAFAEL BERNARDO ARRUBLA ARRUBLA, en su calidad de beneficiario del subcontrato de formalización minera JG115371-008 y al señor HERNAN JIMENEZ, como titular del contrato de concesión JG1-15371, que fue emitido concepto técnico PARM 357 del 22 de mayo de 2020 y el concepto técnico PARM 1032 del 18 de diciembre de 2019, los cuales son acogidos mediante el presente acto administrativo y se les da a conocer.*

**REQUERIMIENTOS.**

**REQUERIR** a al señor RAFAEL BERNARDO ARRUBLA ARRUBLA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8350302 en su calidad de beneficiario del subcontrato de formalización minera JG1-15371-008, **so pena de declarar la terminación del subcontrato de formalización minera**, conforme a lo dispuesto en los literales k), n) y p) del artículo 2.2.5.4.2.16 del decreto 1949 de 2017, para que alleguen:

- Licencia o instrumento ambiental o certificado de estado de trámite emitido por la respectiva autoridad ambiental.

**-PLAN DE TRABAJOS Y OBRAS COMPLEMENTARIO – PTOC conforme a lo indicado en los conceptos técnicos PARM 1032 del 18 de diciembre de 2019 y Concepto Técnico PARM 000053 del 6 de abril de 2020.**

- Declaración y pago de regalías correspondiente a regalías de II, III y IV trimestre del año 2018; II trimestres de 2019 y I trimestre de 2020.

*Para lo anterior —para que subsanen las faltas que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes- se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto y de acuerdo con su motivación.” (Negritas fuera de texto original)*

Mediante AUTO PARM N° 1002 de 17 de noviembre de 2020, notificado por estado N° 038 de 23 de noviembre de 2020, se dispuso:

**“REQUERIR** al beneficiario del SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA N° JG1-15371-008, para que el termino de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto y según lo considerado en su parte motiva, **allegue a esta dependencia el complemento y/o corrección al Plan de Trabajos y Obras Complementario –PTOC**, presentado por radicado No 20199020381552 del 2 de abril de 2019 y N° 20199020415932 del 1 de octubre de 2019, y 20201000663362 del 8 de septiembre de 2020, de acuerdo con los Concepto Técnico PARM Concepto Técnico PARM-000053 del 6 de abril de 2020 y Concepto Técnico PARM-807 del 25 de septiembre de 2020.” (Negritas fuera de texto original)

Por medio de AUTO PARM N° 003 de 05 de enero de 2021, notificado por estado N° 001 de 13 de enero de 2021, se dispuso:

**“REQUERIR** al beneficiario del Subcontrato de Formalización N° JG1-15371-008 para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto y según lo considerado en su parte motiva, **allegue a esta dependencia la adición al Programa de Trabajos y Obras –PTO- Complementario** según lo determinado en los conceptos técnicos PARM1099 del 18 de diciembre de 2020 (plan minero) y PARM AT 1133 del 28 de diciembre de 2020 (componente geológico).

*Informar al beneficiario del Subcontrato de Formalización N° JG1-15371-008 y al titular del Contrato de Concesión N° JG1-15371 que a través del presente acto se acogen los Conceptos Técnicos PARM-1099 del 18 de diciembre de 2020 y PARM-1133 del 28 de diciembre de 2020.” (Negritas fuera de texto original)*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000664 DE 18 DE JULIO DE 2024, DENTRO DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN N° JG1-15371-008 (SF\_55)”**

A través de AUTO PARM N° 370 de 03 de mayo de 2021, notificado por estado N° 020 de 13 de mayo de 2021, se dispuso:

**“REQUERIR** al señor RAFAEL BERNARDO ARRUBLA ARRUBLA, beneficiario del Subcontrato de Formalización N° JG1-15371-008 para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto, y de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva, alleguen, **SO PENA DE TERMINAR LA APROBACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN**, lo siguiente:

- La Licencia Ambiental para el proyecto minero o estado de trámite de fecha de expedición no superior a noventa (90) días.
- **Las correcciones y/o modificaciones al programa de trabajos y obras complementario –PTOC-**.
- Modificación y/o corrección de las regalías de III trimestre del año 2018 para el mineral ORO, ya que se aprobó bajo un pago realizado sobre un 4% de la producción, y no sobre el 6%. Para lo anterior — para que subsanen las faltas que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes- se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto y de acuerdo con su motivación.

INFORMAR al señor RAFAEL BERNARDO ARRUBLA ARRUBLA, en su calidad de beneficiario del subcontrato de Formalización Minera N° JG1-15371-008 y al señor HERNÁN JOSÉ JIMENEZ CARVAJAL, en calidad de titular del contrato de concesión N° JG1-15371 que a través del presente acto se acoge el Concepto Técnico PARM-220 del 19 de marzo de 2021.

INFORMAR al señor RAFAEL BERNARDO ARRUBLA ARRUBLA, en su calidad de beneficiario del subcontrato de Formalización Minera N° JG1-15371-008 y al señor HERNÁN JOSÉ JIMENEZ CARVAJAL, que el equipo de Observación Geoespacial de la ANM, ya envió al Punto de Atención Regional PAR Medellín, el juego de comparación de imágenes satelitales del área del contrato de concesión N° JG1-15371, desde marzo de 2013 hasta marzo de 2021, con el fin de evidenciar las actividades realizadas en el área, incluyendo aquellas en las cuales se ha otorgado subcontratos de formalización, el cual serán evaluadas en una próxima evaluación técnica.” (Negrillas fuera de texto original)

Mediante Auto PARM N° 409 de 21 de mayo de 2021, notificado por estado N° 021 de 25 de mayo de 2021, se dispuso:

“INFORMAR al señor RAFAEL BERNARDO ARRUBLA ARRUBLA, en su calidad de beneficiario del subcontrato de Formalización Minera N° JG1-15371-008 y al señor HERNÁN JOSÉ JIMENEZ CARVAJAL, en calidad de titular del contrato de concesión N° JG1-15371 que de acuerdo a lo evidenciado mediante Imagen satelital – COMPARACION MULTITEMPORAL con código N°VSC-CM-202103T48\_JG1-15371 y fecha de elaboración 13 de abril de 2020 referidas desde abril de 2017 hasta marzo de 2021, se observa una pequeña zona de cambio en la cobertura vegetal, el cual puede ser causado por posible actividad minera, por procesos de erosión o por explanación para obras de infraestructura, no es muy comprensible a la escala presentada en la imagen saber con precisión a qué obedece dicho cambio de cobertura vegetal, además es muy pequeño.

INFORMAR al señor RAFAEL BERNARDO ARRUBLA ARRUBLA, en su calidad de beneficiario del subcontrato de Formalización Minera N° JG1-15371-008 y al señor HERNÁN JOSÉ JIMENEZ CARVAJAL, que se programará inspección de campo al área del subcontrato de formalización N° JG1-15371-008, con el fin de verificar las actividades que se están realizando en cumplimiento del subcontrato otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional desde el 21 de junio de 2018, **ya que no es posible que, ante las declaraciones de producción de regalías entregadas hasta la fecha, no sea visible en el área del subcontrato de formalización minera un mayor cambio de cobertura vegetal que indique que en el área se están realizando actividades mineras a cielo abierto que concuerde con el volumen de producción reportado hasta la fecha.**”

Por medio de AUTO PARM N° 443 de 16 de junio de 2021, notificado por estado N° 022 de 17 de junio de 2021, se da a conocer al beneficiario del subcontrato de formalización minera N° JG1-15371-008 el auto y el Concepto Económico N° GRCE 0067-2021 del 1 de mayo de 2021. Adicionalmente,

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000664 DE 18 DE JULIO DE 2024, DENTRO DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN N° JG1-15371-008 (SF\_55)”**

se hicieron requerimientos so pena de declarar la terminación de la Aprobación del referenciado subcontrato, para que dentro de los quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto, allegue licencia ambiental o certificado de estado de trámite de la misma, expedido por la autoridad ambiental competente y se dispuso:

*“REQUERIR al beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera JG115371-008, so pena de declarar terminación de la Aprobación del referenciado subcontrato, para que dentro de los quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto, de cumplimiento referente a la correcta liquidación de regalías, Se le recuerda al beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera JG1-15371-008, que de conformidad con los materiales reportados los porcentajes de liquidación de regalías son ORO DE ALUVIÓN - 6%, PLATINO - 5%, PLATA - 4%. Mediante radicado No 20212001262682 del 30 de junio de 2021, allegan respuesta al Auto PARM-003 de 2021, el complemento al PTOC del subcontrato de formalización N° JG1-15371-008.”*

Mediante radicado N° 20212001262682 del 30 de junio de 2021, el subcontratista allegó respuesta al Auto PARM-003 de 2021, el complemento al PTOC del subcontrato de formalización N° JG1-15371-008.

A través de Auto PARM N° 603 de 30 de junio de 2022, notificado por estado N° 032 de 30 de junio de 2022, se ordenó:

*“REQUERIR al señor RAFAEL BERNARDO ARRUBLA ARRUBLA, beneficiario del Subcontrato de Formalización N° JG1-15371-008 para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto, y de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva, alleguen, SO PENA DE TERMINAR LA APROBACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN y NO CONCEDER LA SOLICITUD DE PRORROGA, lo siguiente:*

- *Presentación en la plataforma minera ANNA minería los formatos básicos mineros FBM de los años 2018, 2019, correcciones y/o complementos del formato básico minero del año 2020 con radicado N° 28136, según lo solicitado en concepto técnico PARM-117 del 4 de febrero de 2022 y comunicado mediante auto PARM-171 del 4 de marzo de 2022.*
- *Presentación del formato básico minero FBM anual 2021 en la plataforma Anna minería. Allegar las adiciones y/o correcciones al plan de trabajos y obras complementarias solicitado bajo apremio de terminar a autorización del subcontrato de formalización minera en Resolución PARM-004 de 2022 de fecha 12 de abril de 2022.*
- *Los pagos y faltantes por conceptos de regalías desde el año 2018 hasta el I trimestre del año 2022 requeridos mediante auto PARM-330 del 08 de abril de 2022 según evaluación económica GRCE N° 0051 del 1 de marzo de 2022.*
- *Dar respuesta y claridad a los siguientes aspectos encontrados en cuanto a inspecciones y fotos satelitales del área otorgadas: Se establece que hasta noviembre del año 2018 se evidencia en campo que no se realizó intervención en el área del subcontrato de formalización minera N° JG1-15371-008 sin corresponder al mineral o producción radicado y declarado en los cuatro trimestres del año 2018 ante la agencia nacional de minería. También se establece en imágenes satelitales tomadas al área del contrato de concesión N° JG1-15371 a partir de abril de 2017 mes a mes hasta marzo de 2021, que se observa una pequeña zona de cambio en la cobertura vegetal la cual es mínima la representación en comparación a los volúmenes de producción radicados y reportados hasta la fecha.*

*INFORMAR al beneficiario del Subcontrato de Formalización N° JG1-15371-008 y al titular del Contrato de Concesión N° JG115371 que a través del presente acto se acogen el concepto técnico N° 596 del 24 de junio del 20202.”*

Por medio de Auto PARM N° 701 del 02 de septiembre de 2022, el cual acoge el informe de Visita de Fiscalización Integral PARM N° 693 del 29 de julio de 2022, la Agencia Nacional de Minería resolvió: (...)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000664 DE 18 DE JULIO DE 2024, DENTRO DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN N° JG1-15371-008 (SF\_55)”**

**“Requerir al señor RAFAEL BERNARDO ARRUBLA ARRUBLA, beneficiario del subcontrato de formalización minera JG1-15371-08, so pena de terminar el subcontrato, para que allegue en el término 15 días justificación de la inactividad o suspensión de las actividades de explotación minera en el área del subcontrato por más de seis (6) meses, sin causa o justificación de orden técnico, económico o de orden público que no haya sido autorizada por la Autoridad Minera Nacional. Lo anterior conforme al literal g) del artículo 2.2.5.4.2.16 del decreto 1949 de 2017.**

Así mismo para que indique de qué lugar extrajo los minerales que ha reportado a la fecha.

Lo anterior conforme al literal g) del artículo 2.2.5.4.2.16 del decreto 1949 de 2017.” (Negritas fuera de texto original)

Mediante radicado N° 20221001636612 del 03 de febrero de 2022, se presentó oficio manifestando:

*“PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE LA SOLICITUD DE PRORROGA Frente a la intención de prórroga manifestada, el artículo 2.2.5.4.2.15 del Decreto 1949 de 2017 prevé la otorgarla sucesivamente según sea la voluntad de las partes (como es el caso), indicando que el procedimiento adecuado es remitir un aviso a la autoridad minera dentro de los tres meses anteriores al vencimiento del término inicialmente pactado en el Subcontrato de Formalización Minera. Al encontrarnos con suficiencia dentro del término legal establecido para manifestar nuestra intención de prorrogar el Subcontrato de Formalización Minera N° JG1-15371-008, es potestad de la Autoridad Minera Nacional aprobar dicha prórroga mediante acto administrativo y ordenar la correspondiente anotación en el Registro Minero Nacional.”*

Durante los días comprendidos entre el 11 y el 14 de julio de 2022, se realizó visita de inspección al área del subcontrato de formalización minera JG1-15371-008 y mediante Informe de Visita de Fiscalización Integral PARM N° 693 del 29 de julio de 2022, se concluyó lo siguiente:

*“10.1 La inspección no fue atendida por parte del beneficiario del subcontrato ni por parte del titular minero.*

**10.2 Como resultado de la visita efectuada se pudo determinar que el subcontrato se encuentra inactivo. 1**

**10.3 No se evidenció que se estuvieran realizando actividades mineras a nombre del subcontrato de formalización N° JG1-15371-008 (SF\_55), las personas entrevistadas en la visita no reconocieron al señor Rafael Bernardo Arrubla Arrubla como minero tradicional en la zona, y manifestaron no conocer al señor Herman Jiménez Carvajal. La inactividad evidenciada en visita de campo es congruente con lo aportado por el grupo EOG de la ANM en imágenes satelitales, evaluado mediante concepto técnico PARM-560 del 7 de junio de 2022.”**

A través de Auto PARM N° 681 de 2022, el cual acoge el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARM N° 691 del 29 de julio de 2022, producto de la inspección realizada al título principal JG1-15371 y sobre el cual se indicó:

**“(…) solo se evidenció actividad minera en lo otorgado como Subcontrato de Formalización N° JG115371-010. En el resto del área no se evidenció actividad minera ni reciente ni antigua, no solo en el área de lo que pertenece al título JG1-15371 si no también a lo que se aprobó como subcontratos. En el área recorrida se encontraron predios con cultivos de mango, predios dedicados a la ganadería, zonas de rastrojo. No se encontró evidencia de minería tradicional que diera paso a otorgar subcontratos de formalización como los otorgados en el área del título en mención. Los habitantes de la zona no reconocieron como mineros tradicionales a los señores beneficiarios de los subcontratos en cuestión, ni reconocieron al señor Herman Jiménez Carvajal como titular minero en la zona.**

Tomar medidas jurídicas respecto al titular minero y el contrato de concesión otorgado, teniendo en cuenta que ha estado solicitando otorgar subcontratos de formalización en áreas donde no hay minería

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000664 DE 18 DE JULIO DE 2024, DENTRO DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN N° JG1-15371-008 (SF\_55)”**

*tradicional y como beneficiarios personas que no son mineros tradicionales en el área otorgada para el contrato de concesión N° JG1 15371.” (Negrillas fuera de texto original)*

Mediante Auto PARM N° 350 del 11 de septiembre de 2023, notificado por estado PARM N° 046 del 12 de septiembre de 2023, se dispuso:

**“REQUERIR** al beneficiario del Subcontrato JG1-15371-08 **SO PENA DE TERMINAR LA AUTORIZACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA**, para que allegue adiciones y/o correcciones al **PLAN DE TRABAJOS Y OBRAS COMPLEMENTARIO-PTOC-**, en el que se deberán

*INFORMAR* al beneficiario del Subcontrato de Formalización JG1-15371-08, que a través del presente acto se acogen los Conceptos Técnicos PARM-713 del 12 de agosto de 2022 y PARM-804 del 21 de octubre de 2022.

*CONTINUAR LA SUSPENSIÓN* de los trabajos de explotación que se vengán realizando en el área del Subcontrato de Formalización Minera JG1-15371-008, ordenada en la Resolución PARM -015 de 2021.

*INFORMAR* al beneficiario de la Subcontrato de Formalización JG1-15371-008 que a través de los Conceptos Técnicos PARM-713 del 12 de agosto de 2022 y PARM-804 del 21 de octubre de 2022 y del presente acto se gestionó la información presentada a través de los radicados N° 20221001883922 del 31 de mayo de 2022 y 20221001889162 del 3 de junio de 2022.

*Atender las recomendaciones y/o requerimientos de los conceptos técnicos obrantes en el expediente que han evaluado el anterior instrumento presentado, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 1949 de 2017 y los conceptos técnicos PARM-713 del 12 de agosto de 2022 y PARM-804 del 21 de octubre de 2022. Para lo anterior –para que subsane las faltas que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes- se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente acto y de acuerdo con su motivación.”*

Por medio de radicado No 20231002701042 de 24 de octubre de 2023, el señor RAFAEL BERNARDO ARRUBLA ARRUBLA, solicita un plazo adicional para responder al requerimiento formulado en el Auto PARM No 350 de 11 de septiembre de 2023, notificado en estado PARM N° 46 del día 12 del mismo mes y año.

A través de Auto PARM N° 557 del 16 de noviembre de 2023, notificado por estado PARM-60 del 21 de noviembre de 2023, se dispuso:

**“REQUERIR** al beneficiario del Subcontrato de Formalización N° JG1-15371-008 para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto, según lo considerado en su parte motiva, el Concepto Técnico 539 del 6 de octubre de 2023 y **SO PENA DE DAR POR TERMINADA LA APROBACIÓN DEL SUBCONTRATO**, allegue a esta dependencia, todas y cada una de las obligaciones que se adeudan y que se listaron en el concepto, en especial:

- Declaración y pago de regalías del II trimestre de 2022.*
- Declaración y pago de regalías del III trimestre de 2022.*
- Declaración y pago de regalías del IV trimestre de 2022.*
- Declaración y pago de regalías del I trimestre de 2023.*
- Declaración y pago de regalías del II trimestre de 2023.*
- Declaración y pago de regalías del III trimestre de 2023*

**REQUERIR** al beneficiario del Subcontrato de Formalización N° JG1-15371-008 para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto y de acuerdo con su motivación, allegue a esta dependencia recibo de pago de los intereses moratorios causados por el pago extemporáneo de las regalías que se requiere en el dispone anterior.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000664 DE 18 DE JULIO DE 2024, DENTRO DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN N° JG1-15371-008 (SF\_55)”**

PARÁGRAFO. El pago extemporáneo de las obligaciones económicas genera intereses calculados con la máxima tasa de interés moratorio legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta el momento efectivo de su pago, el cual se imputará primero a los intereses y luego al capital, y sobre el saldo se continuará generando intereses.

**RECOMENDACIONES Y/O OTRAS DISPOSICIONES**

INFORMAR al beneficiario del Subcontrato de Formalización N° JG1-15371-008, y al titular del Contrato de Concesión N° JG1-15371 que a través del presente acto se acoge el Concepto Técnico 539 del 6 de octubre de 2023.

INFORMAR al beneficiario del Subcontrato de Formalización N° JG1-15371-008, y a las titulares del Contrato de Concesión N° JG1-15371 que la aceptación de la Declaración y Pago de Regalías de los trimestres reportados, estará sujeta a la presentación del certificado de origen de los minerales reportados para cada trimestre allegado.

Informar al beneficiario del Subcontrato de Formalización N° JG1-15371-008 que las medidas pertinentes referentes los Formatos Básicos Anuales de 2018, 2019, 2020 y 2021, allegados mediante el aplicativo Anna minería, serán adoptadas en el citado aplicativo.

INFORMAR al beneficiario del Subcontrato de Formalización N° JG1-15371-008 que las medidas pertinentes por el no cumplimiento de los Auto PARM-330 de fecha 8 de abril de 2022, notificado por estados PARM-17 del 12 de abril de 2022 y Auto PARM-603 del 30 de junio de 2022, notificados por estados PARM-32 del 30 de junio de 2022, mediante acto administrativo separado se pronunciará frente a los incumplimientos de las obligaciones por ser competencia de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y seguridad Minera.”

Mediante radicado ANM No: 20239020506091 de 17 de noviembre de 2023, De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – sustituido por la Ley 1755 de 20151, considerando que la solicitud de plazo se hizo dentro del término inicial, se accede a lo requerido y, en consecuencia, el titular tendrá hasta el 11 de diciembre de 2023 para presentar un nuevo PLAN DE TRABAJOS Y OBRAS COMPLEMENTARIO –PTOC que cumpla con los diferentes estándares, recomendaciones y/o requerimientos contenidos en los conceptos técnicos obrantes en el expediente que han evaluado el anterior instrumento presentado, de acuerdo con lo expuesto y determinado en el Auto PARM No 350 de 11 de septiembre de 2023 y so pena de continuar con la terminación del Subcontrato JG1-15371-008.

Mediante radicado N° 20231002776812 de 11 de diciembre de 2023, el señor RAFAEL BERNARDO ARRUBLA ARRUBLA, allegó respuesta lo requerido mediante AUTO PARM N° 350 del 11 de septiembre de 2023 y solicitud especial.

Mediante radicado N° 20241002895132 del 06 de febrero de 2024, se presentó oficio con radicado N° 20232119545 de 07 de diciembre de 2023 de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y de San Jorge, manifestando:

“En atención al oficio presentado según el asunto, donde solicitó "el certificado de la Licencia Ambiental o estado del trámite de la CVS de los subcontratistas y del Título. 1. Hernán José Jiménez Carvajal JG1-15371 2. Rafael Bernardo Arrubla Arrubla JG1-15371-008 3. Javier Albeiro Tobón Calderón JG1-15371-002 4. Edisson Armando González Gutiérrez JG1-15371-012 5. Jhon Ricardo González Botero JG1-15371-013 6. Juan Guillermo Cárdenas Zapata JG1 15371-016 7. Gabriel Jaime Tobón Álvarez JG1-15371-017" Le informamos que en aras de realizar un ajuste desde el punto técnico y normativo relacionado con la documentación presentada en su momento a CVS, comedidamente, le solicitamos actualizar la misma, presentarla ante esta entidad, Cualquier inquietud por favor comunica ser con el Ingeniero Líder en el componente minero al número 3007290549”

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000664 DE 18 DE JULIO DE 2024, DENTRO DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN N° JG1-15371-008 (SF\_55)”**

El 21 de febrero de 2024, el Equipo de Observación Geoespacial, generó reporte de la actividad superficial en el área del contrato de concesión JG1-15371.

Que el 15 de abril de 2024 se expidió Resolución VSC N° 000004 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ASUME EL CONOCIMIENTO, CUSTODIA Y TRÁMITE DEL TÍTULO MINERO JG1-15371 Y LOS SUBCONTRATOS JG1-15371-02, JG1-15371-08, JG1-15371-10, JG1-15371-12, JG1-15371-13, JG1-15371-15, JG1-15371-16 Y JG1-15371-17 DE LA JURISDICCIÓN DEL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA AL GRUPO DE SEGUIMIENTO Y CONTROL ZONA NORTE”.

El título minero JG1-15371 y sus subcontratos presentan superposición con áreas protegidas informativas, denominadas: Del Complejo de Humedales de Ayapel. Del Complejo de Humedales de Ayapel, Distrito, Regional de Manejo Integrado –DRMI-Código 050201. Fecha de actualización 06/10/2019. Zona js informativas, Macrofocalizada y Microfocalizada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Córdoba.

Mediante Concepto Técnico GSC ZN N° 000015 de 28 de mayo de 2024, se concluyó lo siguiente:

**“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Subcontrato de Formalización Minera JG1-15371 008 (SF\_55) de la referencia se concluye y recomienda:*

3.1. Durante la visita de fiscalización realizada al área en el mes de julio de 2022, **no se evidenció que se estuvieran realizando actividades mineras a nombre del subcontrato de formalización N° JG1-15371-008 (SF\_55)**, las personas entrevistadas en la visita no reconocieron al señor Rafael Bernardo Arrubla Arrubla como minero tradicional en la zona, y manifestaron no conocer al señor Herman Jiménez Carvajal. La inactividad evidenciada en visita de campo es congruente con lo aportado por el grupo EOG de la ANM en imágenes satelitales, evaluado mediante concepto técnico PARM-560 del 7 de junio de 2022.

Por lo tanto mediante Auto PARM-701 del 02 de septiembre de 2022, el cual acoge el informe de Visita de Fiscalización Integral PARM No 693 del 29 de julio de 2022, se dispuso, (...) **Requerir** al señor RAFAEL BERNARDO ARRUBLA ARRUBLA, beneficiario del subcontrato de formalización minera JG1-15371-08, **so pena de terminar el subcontrato, para que allegue en el término 15 días justificación de la inactividad o suspensión de las actividades de explotación minera en el área del subcontrato por más de seis (6) meses, sin causa o justificación de orden técnico, económico o de orden público que no haya sido autorizada por la Autoridad Minera Nacional.** Lo anterior conforme al literal g) del artículo 2.2.5.4.2.16 del decreto 1949 de 2017.

**No se evidencia en el expediente que el beneficiario,** allegara respuesta al requerimiento realizado, justificando la inactividad de labores de explotación mayor a seis meses y la procedencia de los minerales reportados en los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del año 2022, para un total de 70.209,60 gramos de oro, 9.633,18 gramos de plata y 1.063,90 gramos de platino

3.2. De conformidad con el Reporte de la Actividad Superficial VCT-RS-MO-JG1-15371-2023-1-2024-1, **NO** se observa cambios en la superficie que se pueden asociar a remoción de las coberturas vegetales en el Subcontrato de formalización JG1-15371-008 (SF\_55)

3.3. Una vez verificado en el Sistema de Gestión Documental, se evidencia que el señor RAFAEL BERNARDO ARRUBLA ARRUBLA, **allegó formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2023, reportando para la anualidad, un total de 71.602,19 gramos de oro y 13.616,34 gramos de plata, se incluyó como anexo a los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías, un formato denominado “para reporte de agentes retenedores de regalías de metales preciosos a la ANM”, no encuentran firmados. No se evidencian los certificados de origen debidamente diligenciados.**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000664 DE 18 DE JULIO DE 2024, DENTRO DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN N° JG1-15371-008 (SF\_55)”**

3.4. Mediante radicado N° 20241008895132 del 06-02-2024, se presentó oficio con radicado N° 20232119545 de 07/12/2023 de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y de San Jorge manifestando: En atención al oficio presentado según el asunto, donde solicitó "el certificado de la Licencia Ambiental o estado del trámite de la CVS de los subcontratistas y del Título. 1. Hernán José Jiménez Carvajal JG1-15371 2. Rafael Bernardo Arrubla Arrubla JG1-15371-008 3. Javier Albeiro Tobón Calderón JG1-15371-008 4. Edisson Armando González Gutiérrez JG1-15371 012 5. John Ricardo González Botero JG1-15371-013 6. Juan Guillermo Cárdenas Zapata JG1-15371-016 7. Gabriel Jaime Tobón Álvarez JG1-15371-017" Le informamos que en aras de realizar un ajuste desde el punto técnico y normativo relacionado con la documentación presentada en su momento a CVS, comedidamente, le solicitamos actualizar la misma.

3.5 Mediante radicado No 20231002776812 de 11 de diciembre de 2023, el señor RAFAEL BERNARDO ARRUBLA ARRUBLA, allegaron complemento y/o correcciones al PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS -PTOC DEL SUBCONTRATO JG1-15371-008, requerido en el AUTO PARM N° 350 del 11 de septiembre de 2023 notificado por estado PARM-046 del 12 de septiembre de 2023, el acogió los conceptos técnicos PARM-713 de 12/08/2022 (componente geológico) y Técnico PARM-804 de 21/10/2022 (plan minero). Una vez evaluada la información aportada, se concluye que no dio cumplimiento en su totalidad a los requerimientos realizados, como se describe en el numeral 2.2.1 del presente concepto.

3.6. Se recomienda ordenar la terminación del subcontrato de formalización minera JG1-15371-008 (SF\_55), cuyo beneficiario es el señor RAFAEL BERNARDO ARRUBLA ARRUBLA, teniendo en cuenta los factores técnicos, descritos en el presente concepto, como la inactividad superior a 6 meses sin justificación e incumplimiento reiterado a los requerimientos realizados al Plan de Trabajos y Obras Complementarios PTOC, así como las demás que luego de verificación jurídica se consideren configuradas.”

El 18 de julio de 2024 se expidió la Resolución VSC N° 000664 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN N° JG1-15371-008”. Dicha resolución fue notificada electrónicamente el día 24 de julio de 2024, según Certificación de Notificación Electrónica GGN-2024-EL-1932 de 24 de julio de 2024:

“(…) la Resolución VSC N° 000664 “Por medio de la cual se declara la terminación del Subcontrato de Formalización N° JG1-15371-008” proferida dentro del expediente JG1-15371-08, fue notificada electrónicamente al señor **HERNÁN JOSÉ JIMÉNEZ CARVAJAL** identificado con cédula de ciudadanía N° 70550285 Y al señor **RAFAEL BERNANRDO ARRUBLA ARRUBLA** identificado con cédula de ciudadanía N° 8350302; el 24 de JULIO DE 2024 a las 11:07 AM, cuando fue enviado el mensaje de datos a los correos: [hjimenezcarvajal@gmail.com](mailto:hjimenezcarvajal@gmail.com) – [recepcionsubcontratistas@gmail.com](mailto:recepcionsubcontratistas@gmail.com) – [rafaelbernardoarrubla@gmail-com](mailto:rafaelbernardoarrubla@gmail-com) desde el correo institucional [notificacionelectronicaanm@anm.gov.co](mailto:notificacionelectronicaanm@anm.gov.co) donde se encuentra la evidencia digital (…)

Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1437 de 2011, en aras de evitar irregularidades que impidan producir efectos legales a la decisión adoptada.

Finalmente, mediante **Radicados ANM N° 20241003325862 y 20241003325882 de 8 de agosto de 2024**, el titular del Subcontrato de Formalización N° JG1-15371-008 (SF\_55), allegó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC N° 000664 de 18 de julio de 2024.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el Decreto 1949 de 2017, motivo por el cual, es necesario dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que señala:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000664 DE 18 DE JULIO DE 2024, DENTRO DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN N° JG1-15371-008 (SF\_55)”**

“...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).” (Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen, respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa, lo siguiente:

**“Artículo 76.** Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

**“Artículo 77.** Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

Atendiendo los parámetros enunciados se deduce, de la revisión integral del expediente, que la Resolución VSC N° 000664 de 18 de julio de 2024 fue notificada electrónicamente el día 24 de julio de 2024, entre tanto, el recurso bajo estudio fue presentado por el interesado a través de Radicados ANM N° 20241003325862 y 20241003325882 de 8 de agosto de 2024, por lo que se concluye que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y que legitimación en la causa está debidamente acreditada, observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo, toda vez que el subcontratista tenía la posibilidad de formular el recurso de reposición hasta el día 8 de agosto de 2024. Así pues, se tramitará el recurso de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000664 DE 18 DE JULIO DE 2024, DENTRO DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN N° JG1-15371-008 (SF\_55)”**

**EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Del escrito de reposición, interpuesto dentro del subcontrato de formalización N° JG1-15371-008, se traen a colación los siguientes hechos:

**“QUINTO:** El señor HERNÁN JOSÉ JIMÉNEZ CARVAJAL, Presentó a través de oficio con radicado ANM N° 20221001978742 de 21 de julio de 2022, en calidad de titular del Contrato de Concesión N° JG1-15371, solicitud de amparo administrativo manifestando lo siguiente:

*“(…) acudo ante Ustedes para solicitar AMPARO ADMINISTRATIVO a fin de que se suspenda la presenta ocupación, perturbación y despojo, que presumiblemente se vienen realizando en el área correspondiente al título minero radicado bajo e/ N° JG1-15371, explotación económica de una mina de minerales de ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en la jurisdicción del Municipio de Ayapel, Córdoba, inscrito e/20 de marzo del 2013 (…)”*

**Esta solicitud abarca el subcontrato de formalización del cual soy beneficiario, generando esta situación LA IMPOSIBILIDAD de que pueda ingresar al área del subcontrato a operar y por ende a cumplir con algunos de los requerimientos realizados.**

**SEXTO:** A través del oficio con radicado N° 20241003141112 de 16 de mayo de 2024, el señor Hernán José Jiménez Carvajal en calidad de titular minero y en coadyuvancia por los diferentes subcontratistas de formalización que estamos ubicados en el área del título JG1-15371, interpone amparo administrativo respecto del cual la Autoridad Minera por medio del Auto GSC N° 000005 del día 21 de mayo de 2024, admite la solicitud de Amparo Administrativo interpuesto.

**SEPTIMO:** A pesar de haber sido admitida la solicitud del Amparo Administrativo que vislumbra los hechos perturbatorios en el área del título minero JG1-15371; donde además se relacionan las afectaciones en los puntos ubicados dentro del área concedida para el Subcontrato de Formalización N° JG1-15371-008 (SF\_55); a la fecha no se ha agendado el día y la hora para la visita al área del título que permita evidenciar los trabajos realizados por personas indeterminadas en mencionada área, lo cual ha impedido que la actividad concedida pueda ser ejecutada con normalidad.”

A su vez, cabe destacar ciertos argumentos a saber:

**“1. NO SE TUVO EN CUENTA LA RESPUESTA PRESENTADA POR EL TITULAR Y LOS SUCONTRATISTAS, RESPECTO DE LA PERTURBACIÓN QUE IMPIDE EL DESARROLLO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES DENTRO DEL ÁREA OTORGADA; LO QUE CONDUCE A UNA FLAGRANTE VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO.**

*La argumentación que expone la autoridad minera para dar por terminado el subcontrato en asunto no tuvo en cuenta las constantes solicitudes presentadas, en las que se instaba a la autoridad minera para que se concedieran los amparos administrativos interpuestos, con el fin de que permitieran el ingreso al área y desarrollar así las actividades propias de la etapa en la que se encontraba el subcontrato.*

*La Resolución VSC N° 000664 del 18 de julio de 2024, desconoció tajantemente, el Amparo Administrativo interpuesto a través del radicado N° 20241003141112 de 16 de mayo de 2024, respecto del cual la Autoridad Minera por medio del Auto GSC N° 000005 del día 21 de mayo de 2024, Admite la solicitud de Amparo Administrativo interpuesto, donde además se informó que: “a través de acto administrativo de trámite se fijará fecha y hora para la diligencia de la querella de Amparo Administrativo”, el cual fue fundamentado según los artículos 269 y del 306 al 316 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas (…)”*

**2. FALSA MOTIVACIÓN EN CUANTO NO SE TUVIERON EN CUENTA CIRCUNSTANCIAS DE INDOLE FÁCTICO Y JURÍDICO QUE EVIDENCIA LA IMPOSIBILIDAD DEL DESARROLLO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES EN EL ÁREA EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN CONCEDIDO.**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000664 DE 18 DE JULIO DE 2024, DENTRO DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN N° JG1-15371-008 (SF\_55)”**

Así, el deber de motivar los actos administrativos, salvo excepciones precisas, se revela como un límite a la discrecionalidad de la administración. Por lo anterior se considera vulnerados los principios de seguridad jurídica, debido proceso, configuración de falsa motivación, ya que la decisión por dar por terminado el subcontrato de formalización N° JG1-15371-008 (SF\_55), se dio sin tener en cuenta que aún se encuentra en curso el resolver un Amparo Administrativo que ha sido admitido y no se ha resuelto de fondo, lo cual viciaría de nulidad el acto proferido, pues es importante que previo a tomar esta decisión que evidentemente me vulneran mis derechos sea resuelto, pues el hecho de que aún se encuentre en curso un amparo que fue impetrado precisamente porque muchos de los requerimientos realizados van encaminados a la inactividad que incide en el no poder ingresar al área del título, por cuando en el municipio donde se deben desarrollar las actividades, personas indeterminadas impiden que se pueda llevar a cabo la actividad minera con normalidad (...)

(...) Con todo lo anterior, **logro demostrar que me encuentro afectado por las perturbaciones** que se generan al interior del área del Contrato de Concesión JG1- 15371 y específicamente dentro del área que me fue concedida en el proceso de formalización correspondiente a la placa No JG1-15371-008 (SF\_55), lo cual ha impedido cumplir con varios de los requerimientos realizados y que hacen que a través del acto administrativo VCS N° 000664 del 18 de julio de la presente anualidad se tome la decisión por dar por terminado mi subcontrato desconociendo las circunstancias que he manifestado con anterioridad.

Dentro de la motivación de la Resolución “VCS N° 000664 de 18 julio 2024” se expresó que al suscrito se le hicieron dos requerimientos bajo la causal de terminación del subcontrato de formalización minera por inactividad minera no justificada, relacionando dos autos de requerimiento: 1. Auto PARM N° 409 del 21 de mayo de 2021 notificado por estado jurídico N° 021 del 25 de mayo de 2021.  
2. Auto PARM N° 701 del 02 de septiembre de 2022.  
3. Auto PARM N° 681 de 2022

Sea lo primero indicar que el contenido del Auto PARM N° 409 del 21 de mayo de 2021 notificado por estado jurídico N° 021 del 25 de mayo de 2021, es estrictamente INFORMATIVO y por ello no es dable que la autoridad minera afirme que en el mismo se realizaron requerimientos bajo la causal de terminación, y en esta misma línea resulta procedente dejar constancia que el suscrito si dio cumplimiento a lo requerido por la ANM mediante Auto PARM N° 701 del 02 de septiembre de 2022, respuesta que fue radicada por el suscrito en oportunidad asignándosele el radicado N° 20221002083742.

La falsa motivación del acto administrativo se configura a todas luces cuando la autoridad minera afirma lo siguiente: “  
(...)”

No se evidencia en el expediente que el beneficiario, allegara respuesta al requerimiento realizado, justificando la inactividad de labores de explotación mayor a seis meses y la procedencia de los minerales reportados en los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del año 2022...”

(...)”

Desconociendo la existencia de la respuesta dada en el oficio bajo radicado 20221002083742, al igual que lo manifestado mediante radicado N° 20221002098302, en respuesta a lo contenido en el Auto PARM N° 681 de 2022, así las cosas no es de recibo por parte del suscrito que se afirme la no respuesta a requerimientos cuando precisamente he obrado dentro del trámite del subcontrato del cual soy titular con suma diligencia y cuidado, en oportunidad y apegados a la norma, he reiterado en distintas oportunidades que la explotación en la zona por problemas de orden público e irrupción de terceros en el área, no ha sido sucesiva, viéndome en la necesidad de retirar maquinaria y suspender actividades cuando se amenaza mi integridad personal, situación que es de conocimiento por parte de la ANM y por la cual se encuentra en trámite un amparo administrativo ya concedido al título principal.”

Adicionalmente, el subcontratista dentro del escrito de reposición resalta que a través de Radicado ANM N° 2021001636612 de 03 de febrero de 2022, presentó ante la Agencia Nacional de Minería – ANM, solicitud de prórroga del Subcontrato de Formalización Minera N° JG1-15371-008.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000664 DE 18 DE JULIO DE 2024, DENTRO DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN N° JG1-15371-008 (SF\_55)”**

**I. CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:**

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias.

Ahora bien, frente a la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

- “Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”<sup>1</sup>. (Negrilla y subrayado fuera de texto)
- “La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.”

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”<sup>2</sup>. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Siendo, así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

De otro lado, en el presente contexto cobran especial relevancia las causales contempladas en el Decreto 1949 de 2017, con base en las cuales se terminó el presente subcontrato, se trata de las siguientes:

**“ARTÍCULO 2.2.5.4.2.16. Causales de Terminación del Subcontrato de Formalización Minera.** Serán causales de terminación del Subcontrato de Formalización Minera, las siguientes:

- g) La suspensión de las actividades de explotación minera en el área del subcontrato por más de seis (6) meses, sin causa o justificación de orden técnico, económico o de orden público que no haya sido autorizada por la Autoridad Minera Nacional.
- j) La terminación del “Subcontrato de Formalización Minera” por las causales previstas por las partes que suscribieron el subcontrato, lo cual debe ser informado a la Autoridad Minera Nacional por el titular minero.
- p) La no presentación del Plan de Trabajos y Obras Complementario para fiscalización diferencial, dentro del término señalado por la Autoridad Minera Nacional.”

Adicionalmente, con el fin de complementar la causal j), previamente aludida es necesario decir que, dentro de la minuta del subcontrato suscrita entre el titular HERNÁN JOSÉ JIMÉNEZ CARVAJAL identificado con Cédula de Ciudadanía N° 70.550.285 y RAFAEL BERNARDO ARRUBLA ARRUBLA

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.  
<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000664 DE 18 DE JULIO DE 2024, DENTRO DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN N° JG1-15371-008 (SF\_55)”**

identificado con Cédula de Ciudadanía N° 8.350.302, se dispusieron como causales de terminación, entre otras, las siguientes:

*“DECIMA CUARTA. CAUSAS DE TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO. De conformidad con lo dispuesto por el Decreto 0480 del 06 de marzo de 2014, serán causas de terminación del presente subcontrato además de las expresadas en cláusulas anteriores, las siguientes:*

*(...) 2. El incumplimiento por parte del SUBCONTRATISTA de los parámetros y obligaciones en el Decreto 0480 del 06 de marzo de 2014.*

*10. La suspensión de las actividades de explotación minera por parte del SUBCONTRATISTA por más de seis (6) meses sin causa o justificación de orden técnico, económico o de orden público que no haya sido autorizada por la autoridad minera (...).”*

Ahora, una vez mencionadas las causales de terminación que se materializaron dentro del presente expediente, se estudian los argumentos presentados por el recurrente en su documento de reposición:

- 1. En el hecho quinto del escrito de reposición el señor Rafael Bernardo Arrubla Arrubla manifiesta que:** “(...) El señor HERNÁN JOSÉ JIMÉNEZ CARVAJAL, Presentó a través de oficio con radicado ANM N° 20221001978742 de 21 de julio de 2022, en calidad de titular del Contrato de Concesión N° JG1-15371, solicitud de amparo administrativo (...)”

Frente a la solicitud con Radicado ANM N° 20221001978742 de 21 de julio de 2022 se expidió el Auto PARM N° 827 de 5 de diciembre de 2022 notificado por Estado PARM N° 55 de 7 de diciembre de 2022, por medio del cual se requirió al titular del Contrato de Concesión N° JG1-15371 del siguiente modo: *“REQUERIR al señor HERNÁN JOSÉ JIMÉNEZ CARVAJAL, como titular del Contrato No JG1-15371 para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto, según lo expuesto en su parte motiva y SO PENA DE ENTENDER DESISTIDA la solicitud radicada el 21 de julio de 2022 mediante documento N° 20221001978742 en los siguientes aspectos: i) si los hechos que sustentan la solicitud de amparo administrativo aún persisten o si cesaron, ii) en caso positivo proceda a indicar las coordenadas de los lugares donde acontecen las posibles perturbaciones que persisten”*

En respuesta al requerimiento hecho en el Auto PARM N° 827 de 5 de diciembre de 2022, el titular HERNÁN JOSÉ JIMÉNEZ CARVAJAL, allegó comunicación bajo Radicado ANM N° 20231002215742 de 4 de enero de 2023, del siguiente tenor: “(...) En este sentido se evidencia que la autoridad minera interpretó de manera errónea la solicitud de amparo administrativo radicada, pues mi intención en todo momento fue controvertir las presuntas irregularidades reportadas en el AUTO PARM N° 601 del 30 de junio de 2022 indicando que no era mi persona ni los subcontratistas del área los presuntos que se encontraban realizando los trabajos que ellos presuntamente reportaron, y en ese orden de ideas, lo que se buscaba era lograr un esclarecimiento de lo manifestado, fue ello lo que dio lugar a formular esas solicitudes. **Mi equipo de trabajo integrado por técnicos y geólogos realizaron un trabajo de campo recientemente los cuales arrojaron como resultado la NO EXISTENCIA de las actividades marcadas en el AUTO PARM N° 601 del 30 de junio de 2022 como irregulares, ante ello la solicitud de amparo administrativo a este punto resultaría improcedente e innecesaria.**” (Negrillas fuera del texto original)

En vista de la respuesta allegada por el mismo titular el señor HERNÁN JOSÉ JIMÉNEZ CARVAJAL y ante su manifestación expresa de que *“la solicitud de amparo administrativo a este punto resultaría improcedente e innecesaria”*, se expidió la Resolución GSC N° 000129 de 10 de mayo de 2024 por medio de la cual se declaró el desistimiento expreso de la solicitud de Amparo Administrativo allegada bajo Radicado ANM N° 20221001978742 de 21 de julio de 2022.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000664 DE 18 DE JULIO DE 2024, DENTRO DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN N° JG1-15371-008 (SF\_55)”**

De otro lado, en los hechos sexto y séptimo el recurrente invoca la solicitud de amparo administrativo allegada bajo Radicado ANM N° 20241003141112 de 16 de mayo de 2024, respecto de la cual se expidió el Auto GSC N° 000005 del día 21 de mayo de 2024, que admitió dicha solicitud.

**“SEXTO:** A través del oficio con radicado N° 20241003141112 de 16 de mayo de 2024, el señor Hernán José Jiménez Carvajal en calidad de titular minero y en coadyuvancia por los diferentes subcontratistas de formalización que estamos ubicados en el área del título JG1-15371, interpone amparo administrativo respecto del cual la Autoridad Minera por medio del Auto GSC N° 000005 del día 21 de mayo de 2024, admite la solicitud de Amparo Administrativo interpuesto.

**SEPTIMO:** A pesar de haber sido admitida la solicitud del Amparo Administrativo que vislumbra los hechos perturbatorios en el área del título minero JG1-15371; **donde además se relacionan las afectaciones en los puntos ubicados dentro del área concedida para el Subcontrato de Formalización N° JG1-15371-008 (SF\_55);** a la fecha no se ha agendado el día y la hora para la visita al área del título que permita evidenciar los trabajos realizados por personas indeterminadas en mencionada área, lo cual ha impedido que la actividad concedida pueda ser ejecutada con normalidad.”

Frente a ello cabe destacar que, dentro de la solicitud en cuestión, se allegaron las siguientes coordenadas como puntos de afectación específicos:

| OBJECTID | MAGNA ORIGEN BOGOTÁ |               | MAGNA ORIGEN ÚNICO CTM12 |               |
|----------|---------------------|---------------|--------------------------|---------------|
|          | COORDENA_NORTE      | COORDENA_ESTE | COORDENA_NORTE           | COORDENA_ESTE |
| 1        | 1.400.604,08        | 887.927,36    | 2.466.619,74             | 4.769.343,82  |
| 2        | 1.403.143,88        | 881.369,35    | 2.469.176,47             | 4.762.794,56  |
| 3        | 1.402.785,78        | 881.756,18    | 2.468.817,42             | 4.763.180,32  |
| 4        | 1.402.772,98        | 886.627,18    | 2.468.791,49             | 4.768.049,87  |
| 5        | 1.401.992,07        | 887.022,42    | 2.468.009,75             | 4.768.442,89  |
| 6        | 1.403.296,20        | 887.782,42    | 2.469.311,45             | 4.769.206,17  |
| 7        | 1.404.145,26        | 882.866,43    | 2.470.173,52             | 4.764.293,91  |
| 8        | 1.402.865,58        | 887.157,08    | 2.468.882,64             | 4.768.579,86  |
| 9        | 1.401.867,94        | 884.680,45    | 2.467.891,96             | 4.766.101,27  |
| 10       | 1.402.622,24        | 886.687,23    | 2.468.640,64             | 4.768.109,49  |
| 11       | 1.402.946,23        | 886.755,45    | 2.468.964,35             | 4.768.178,57  |
| 12       | 1.401.082,74        | 886.241,55    | 2.467.102,79             | 4.767.659,81  |
| 13       | 1.401.205,53        | 885.814,22    | 2.467.226,70             | 4.767.232,93  |
| 14       | 1.403.948,77        | 882.994,95    | 2.469.976,75             | 4.764.421,87  |
| 15       | 1.404.056,09        | 883.271,89    | 2.470.083,29             | 4.764.699,02  |
| 16       | 1.403.869,87        | 882.635,33    | 2.469.898,83             | 4.764.062,15  |
| 17       | 1.403.262,89        | 884.404,77    | 2.469.287,26             | 4.765.829,43  |
| 18       | 1.403.384,70        | 882.757,47    | 2.469.413,47             | 4.764.182,94  |
| 19       | 1.403.136,19        | 881.367,38    | 2.469.168,78             | 4.762.792,57  |
| 20       | 1.403.154,98        | 881.367,43    | 2.469.187,57             | 4.762.792,68  |
| 21       | 1.402.759,17        | 881.801,45    | 2.468.790,70             | 4.763.225,51  |
| 22       | 1.403.339,26        | 882.729,92    | 2.469.368,12             | 4.764.155,27  |
| 23       | 1.403.865,69        | 882.636,74    | 2.469.894,65             | 4.764.063,54  |

A su vez, en contradicción con lo que afirma el señor BERNARDO RAFAEL ARRUBLA ARRUBLA, en el recurso, una vez analizados los 23 puntos de perturbación indicados en la solicitud de amparo administrativo aludida, se evidencia que ninguno de ellos se ubica en el área del Subcontrato de Formalización Minera N° JG1-15371-008 (SF\_55).

Es entonces claro que, cuando dentro del recurso se dice que **“NO SE TUVO EN CUENTA LA RESPUESTA PRESENTADA POR EL TITULAR Y LOS SUCONTRATISTAS, RESPECTO DE LA PERTURBACIÓN QUE IMPIDE EL DESARROLLO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES DENTRO DEL ÁREA OTORGADA; LO QUE CONDUCE A UNA FLAGRANTE VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO”** se trata de un argumento sin sustento alguno, pues frente a la solicitud de amparo hecha en 2022 fue

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000664 DE 18 DE JULIO DE 2024, DENTRO DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN N° JG1-15371-008 (SF\_55)”**

el mismo titular quien manifestó que *“la solicitud de amparo administrativo a este punto resultaría improcedente e innecesaria”* por lo cual fue declarado su desistimiento expreso y, en cuanto a la solicitud de amparo admitida por medio de Auto GSC-ZN N° 000005 de 21 de mayo de 2024, es claro que no abarca el área del Subcontrato de Formalización Minera JG1-15371-008 (SF\_55).

Ahora, de cara a lo dicho por el subcontratista al manifestar que *“Desconociendo la existencia de la respuesta dada en el oficio bajo radicado 20221002083742, al igual que lo manifestado mediante radicado N° 20221002098302, en respuesta a lo contenido en el Auto PARM N° 681 de 2022, así las cosas no es de recibo por parte del suscrito que se afirme la no respuesta a requerimientos cuando precisamente he obrado dentro del trámite del subcontrato del cual soy titular con suma diligencia y cuidado, en oportunidad y apegados a la norma, he reiterado en distintas oportunidades que la explotación en la zona por problemas de orden público e irrupción de terceros en el área, no ha sido sucesiva, viéndome en la necesidad de retirar maquinaria y suspender actividades cuando se amenaza mi integridad personal, situación que es de conocimiento por parte de la ANM y por la cual se encuentra en trámite un amparo administrativo ya concedido al título principal.”* Es preciso indicar que los requerimientos hechos al subcontratista en torno a la inactividad, consistieron en allegar justificación de la misma, frente a lo cual en los dos radicados mencionados por este en el recurso de reposición, es decir, Radicados ANM N° 20221002083742 y 20221002098302, no hubo pronunciamiento al respecto en sentido alguno, por el contrario, se limitó a hacer solicitudes que no dieron respuesta de fondo al asunto requerido; es por ello que, desde ningún punto de vista resulta plausible que sean tomados como respuesta al requerimiento específico sobre justificación de inactividad por más de seis meses en el área del Subcontrato de Formalización Minera JG1-15371-008 (SF\_55)

En todo caso es importante mencionar que, con motivo del Radicado ANM N° 20221002083742, se generó respuesta mediante Radicado ANM N° 20229020485021 de 31 de octubre de 2022 y, el Radicado ANM N° 20221002098302, recibió respuesta a través de Radicado ANM N° 20229020485071 de 31 de octubre de 2022; en uno y otro caso las solicitudes planteadas allí fueron negadas por no encontrar mérito suficiente para acceder a ellas.

Por todo lo anterior, se reafirma la configuración de la causal g) prevista en el artículo 2.2.5.4.2.16 del Decreto 1949 de 2017, consistente en *“La suspensión de las actividades de explotación minera en el área del subcontrato por más de seis (6) meses, sin causa o justificación de orden técnico, económico o de orden público que no haya sido autorizada por la Autoridad Minera Nacional”*

Ahora, es menester indicar que la Resolución VSC N° 000664 de 18 de julio de 2024 invocó y encontró configuradas dos de las causales de terminación consagradas en el artículo 2.2.5.4.2.16 del Decreto 1949 de 2017, mencionado anteriormente, dentro del expediente JG1-15371-008, a saber: *“g) La suspensión de las actividades de explotación minera en el área del subcontrato por más de seis (6) meses, sin causa o justificación de orden técnico, económico o de orden público que no haya sido autorizada por la Autoridad Minera Nacional. (...) p) La no presentación del Plan de Trabajos y Obras Complementario para fiscalización diferencial, dentro del término señalado por la Autoridad Minera Nacional.”*

Teniendo claro cuales causales sustentaron adecuada y suficientemente la terminación del Subcontrato de Formalización Minera JG1-15371-008, es importante mencionar no sólo que los argumentos del recurrente frente a la causal relativa a inactividad están desvirtuados sino que, **NO** hubo, dentro del escrito de reposición, pronunciamiento alguno en torno a la causal relacionada con ***“La no presentación del Plan de Trabajos y Obras Complementario para fiscalización diferencial, dentro del término señalado por la Autoridad Minera Nacional.”***, es por ello que, el hecho de no presentar argumentos en contrario es equiparable a su aceptación por parte del subcontratista.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000664 DE 18 DE JULIO DE 2024, DENTRO DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN N° JG1-15371-008 (SF\_55)”**

Por último, a título de colofón y con base en todo lo expuesto, es posible decir que se ratifica la configuración de las causales g) y p) del Artículo 2.2.2.5.4.2.16 del Decreto 1949 de 2017 como causales de terminación aplicables al Subcontrato de Formalización Minera N° JG1-15371-008 (SF\_55). Cabe mencionar que, cualquiera de ellas, independientemente considerada al encontrarse suficientemente soportada, tiene la fuerza para justificar la terminación del presente subcontrato, pues la ley no exige concurrencia de causales para tal fin.

Por último, viene al caso indicar que frente al Radicado ANM N° 2021001636612 de 03 de febrero de 2022, ya mencionado en la presente resolución y que versa sobre la solicitud de prórroga del subcontrato, no habrá lugar a su valoración ni su estudio puesto que se está frente a un escenario de terminación, en tal sentido se rechazará por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución VSC N° 000664 de 18 de julio de 2024, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN N° JG1-15371-008”, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – RECHAZAR** por improcedente la solicitud de prórroga del subcontrato de formalización minera N° JG1-15371-008 (SF\_55) hecha por el señor RAFAEL BERNARDO ARRUBLA ARRUBLA, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 8.350.302, beneficiario del subcontrato de formalización N° **JG1-15371-008**, a través de Radicado ANM N° 2021001636612.

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo al señor RAFAEL BERNARDO ARRUBLA ARRUBLA, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 8.350.302, en calidad de beneficiario del subcontrato de formalización N° **JG1-15371-008** y al señor HERNÁN JOSÉ JIMÉNEZ CARVAJAL, con Cédula de Ciudadanía N° 70.550.285, titular del Contrato de Concesión N° JG1-15371, lo anterior, de acuerdo con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FERNANDO  
ALBERTO  
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por  
FERNANDO ALBERTO  
CARDONA VARGAS  
Fecha: 2024.10.09 08:21:12  
-05'00'

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Margarita Zuluaga, Abogada GSC-ZN  
Revisó: Katerina Escovar, Abogada GSC-ZN  
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM  
Vo. Bo. Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZN  
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM

GGN-2024-CE-2353

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC No. 895 DE 08 DE OCTUBRE DE 2024 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000664 DE 18 DE JULIO DE 2024, DENTRO DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN N° JG1-15371-008 (SF\_55)**, proferida dentro del expediente No JG1-15371-008, fue notificada electrónicamente a los señores **RAFAEL BERNARDO ARRUBLA ARRUBLA y HERNÁN JOSÉ JIMÉNEZ CARVAJAL** el día once (11) de octubre de 2024, según certificación de notificación electrónica GGN-2024-EL-3135, quedando ejecutoriadas y en firmas las mencionadas resoluciones el día 15 de octubre de 2024, como quiera que contra dichos actos administrativos, NO procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día Veintidós (22) de Octubre de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

**Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones**

Elaboró: Lucy Ximena Nieto Vergara-GGN.